

En virtud de lo establecido en el art. 2.º4.B de la Orden de 14 de julio de 2004, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y art. 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en BOJA.

Sevilla, 5 de julio de 2005.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 1 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Formación para el Empleo del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública la subvención excepcional concedida al Instituto de Formación y Estudios Sociales.

De conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Dirección General de Formación para el Empleo ha resuelto dar publicidad a la subvención excepcional concedida por el Presidente del Servicio Andaluz de Empleo con cargo al crédito cifrado en la Sección 14.31 «Servicio Andaluz de Empleo», Programa 32D «Formación Profesional para el Empleo», aplicación económica 785, para la financiación de los gastos del proyecto «Leonardo Da Vinci: Europrácticas».

Número de expediente: 2005/075961.
Entidad: Instituto de Formación y Estudios Sociales.
Importe de la subvención: 20.000 euros.

Sevilla, 1 de diciembre de 2005.- El Director General, Juan Manuel Fuentes Doblado.

RESOLUCION de 25 de noviembre de 2005, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, referente a la publicación de ayudas concedidas.

De conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley de 5/83, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el art. 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Granada ha resuelto dar publicidad a las ayudas concedidas con cargo al programa de Fomento de Empleo (programa 32B de presupuesto de gastos de la Consejería de Empleo) y al amparo de la Orden 14 de enero de 2004.

Beneficiario: Federación P. Asociaciones Minusválidos Físicos Granada.
(Expte.) GR/IGS/00010/2005.
Importe: 63.816,30.

Beneficiario: Asociación de Turismo Rural Frontera Nazarí.
(Expte.) GR/IGS/00032/2005.
Importe: 19.577,16.

Beneficiario: FAPA Alhambra.
(Expte.) GR/IGS/00039/2005.
Importe: 40.204,40.

Beneficiario: Asociación de Mujeres de Alhama «Amal».
(Expte.) GR/IGS/00042/2005.
Importe: 26.300,26.

Beneficiario: Asoc. Granada Formac. y Empleo-Mayores.
(Expte.) GR/IGS/00050/2005.
Importe: 179.819,84.

Beneficiario: Atención y Asistencia a Personas con Discapacidad.
(Expte.) GR/IGS/00053/2005.
Importe: 14.298,30.

Beneficiario: Federación Provincial Alzheimer de Granada.
(Expte.) GR/IGS/00061/2005.
Importe: 45.680,04.

Beneficiario: Asociación de Mujeres Gitanas Ensorema.
(Expte.) GR/IGS/00066/2005.
Importe: 121.904.

Beneficiario: Asociación de Paraplégicos y Grandes Minusválidos.
(Expte.) GR/IGS/00067/2005.
Importe: 42.894,90

Beneficiario: Asociación de Espina Bífida de Granada.
(Expte.) GR/IGS/00068/2005.
Importe: 14.298,30

Beneficiario: Asociación Síndrome de Down.
(Expte.) GR/IGS/00071/2005.
Importe: 136.844,91

Beneficiario: Asociación de Mujeres «Atenea».
(Expte.) GR/IGS/00072/2005.
Importe: 71.782,92

Beneficiario: Fundación La Casa Grande de los Montes.
(Expte.) GR/IGS/00080/2005.
Importe: 52.205,76

Beneficiario: Asociación Mujeres Gitanas Romi.
(Expte.) GR/IGS/00088/2005.
Importe: 110.428,47

Beneficiario: Asociación Gitana Anaquerando.
(Expte.) GR/IGS/00090/2005.
Importe: 130.514,40

Beneficiario: Asociación de Minusválidos Físicos Los Cuatro Arcos.
(Expte.) GR/IGS/00091/2005.
Importe: 7.203,20

Beneficiario: Asociación de Mujeres Progresistas «Victoria Kent».
(Expte.) GR/IGS/00009/2005.
Importe: 19.577,16

Granada, 25 de noviembre de 2005.- El Director, Luis M. Ruabiales López.

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

RESOLUCION de 30 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos («Régimen de Justicia Deportiva») de la Federación Andaluza de Fútbol.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, por Resolución de esta Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de 1 de octubre de 2003, se aprobó la modificación de los Estatutos («Régimen de Jus-

ticia Deportiva»: Arts. 1 al 96, y disposiciones transitoria, derogatoria y final) de la Federación Andaluza de Fútbol y se acordó su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición antes mencionada, se dispone la publicación de los Estatutos («Régimen de Justicia Deportiva») de la Federación Andaluza de Fútbol.

Sevilla, 30 de noviembre de 2005.- El Director General, Juan de la Cruz Vázquez Pérez.

A N E X O

ESTATUTOS («REGIMEN DE JUSTICIA DEPORTIVA») DE LA FEDERACION ANDALUZA DE FUTBOL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES GENERALES

Artículo 1. La Justicia Deportiva de la FAF, se extiende:

1. Al control de los actos deportivos, sometidos al derecho, emanados de clubes, estamentos deportivos, deportistas, técnicos y jueces árbitros, que formen parte de la estructura federativa.

2. Al régimen disciplinario del fútbol andaluz, conforme las prescripciones establecidas por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario de Andalucía, restante normativa autonómica, Estatutos y Reglamentos de la FAF, prescripciones contenidas en esta norma y Circulares de la Junta Directiva de la FAF, dictadas en el ámbito de sus específicas competencias, y normativa específica de la RFEF, con carácter supletorio, en las lagunas en que eventualmente pudiera incurrirse, en razón de la especialidad de la materia.

3. Al control de la potestad disciplinaria ejercida por los clubes sobre sus socios, afiliados, deportistas, técnicos, auxiliares y directivos en los términos previstos en sus respectivos Estatutos o normativa de Régimen Interior, debidamente aprobadas y visadas.

Artículo 2. Quedan sometidos al régimen de Justicia Deportiva de la FAF, quienes forman parte de su organización deportiva federada o participan en las actividades deportivas organizadas por ésta.

TITULO SEGUNDO

DEL CONTROL DE LOS ACTOS DEPORTIVOS

Artículo 3. 1. Son órganos de control de los actos deportivos:

1. La Junta Directiva de la FAF.
2. El Comité Jurisdiccional de la FAF.

2. La Junta Directiva de la FAF, resolverá, previa propuesta del Asesor Jurídico, instructor del expediente, en primera y única instancia, que agota la vía deportiva, de cuantas cuestiones voluntariamente se le sometan:

1. Sobre reclamaciones que versen sobre la validez o nulidad de convocatoria o de acuerdos adoptados en Asamblea de clubes, no sometidas inmediata y directamente al control de la Administración Deportiva.

2. Sobre impugnaciones a procesos electorales de clubes.

3. Sobre impugnaciones a acuerdos adoptados en Junta Directiva de clubes, contrarios a normas deportivas de obligado

cumplimiento, no sometidas inmediata y directamente al control de la Administración Deportiva.

4. Sobre recursos de reposición interpuesto por los Jueces árbitros, relativos a ascensos o descensos de categoría.

5. En general, sobre impugnaciones efectuadas contra acuerdos de personas o entidades federadas o sometidas al régimen federativo, que vulneren normas deportivas de obligado cumplimiento, que no tengan carácter disciplinario, ni estén sometidas inmediata y directamente al control de la Administración Deportiva.

3. Las impugnaciones contra los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, deberán interponerse en el plazo máximo de diez días desde su adopción, publicación o notificación, en su caso, de ser preceptiva, o personal conocimiento, si no fuere público el acuerdo, ni hubiere sido publicado.

4. Los acuerdos adoptados en Asamblea de clubes se entenderán públicos desde su adopción, salvo prueba en contrario.

Artículo 4. 1. Formulada reclamación contra los acuerdos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el Asesor Jurídico de la FAF, tramitará el expediente, con sujeción a los siguientes principios y normas procedimentales:

1. Comprobada la legitimidad del recurrente, dictará Proveedor, admitiendo a trámite la reclamación formulada o denegando la misma en forma motivada.

2. En el supuesto de denegar su admisión, dará cuenta del proveído a la Junta Directiva de la FAF, en su siguiente sesión, quien confirmará o revocará dicha resolución.

3. Con carácter previo a su admisión, podrá acordar la apertura de expediente informativo, para determinar la extensión y alcance de la reclamación formulada.

4. De admitirse a trámite la reclamación, solicitará el expediente, concediendo un plazo de remisión no inferior a cinco días, desde la notificación del proveído. Igualmente dará traslado de la reclamación a todas las partes implicadas, concediéndoles un plazo no inferior a cinco días, para formular alegaciones y proponer para su práctica cuantos medios probatorios estimen oportunos, en los que fundar sus pretensiones las partes implicadas.

5. Transcurrido el plazo de alegaciones, acordará lo procedente respecto a la práctica de las pruebas propuestas. Caso de denegarlas, motivará dicha denegación.

6. En cualquier momento de la tramitación, el instructor podrá solicitar cuantas aclaraciones o documentos estime procedentes, de oficio, para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo adoptar cuantas medidas cautelares aseguren el restablecimiento del orden jurídico vulnerado.

7. Practicadas las pruebas acordadas, el Instructor, elevará propuesta de resolución a la Junta Directiva, debidamente motivada. Si la complejidad del expediente, a su juicio lo requiriese, podrá convocar al Gabinete Jurídico de la FAF, a consulta, antes de redactar la propuesta de resolución.

8. El expediente se instruirá en un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la reclamación a la propuesta de resolución. Eventualmente dicho plazo podrá prorrogarse, a otros tres, motivándose en dicho supuesto las razones de la prórroga acordada.

Independientemente de la obligación de elevar propuesta, transcurrido el citado plazo se entenderá denegada en forma tácita la reclamación formulada.

9. De la propuesta de resolución, se dará traslado a todas las partes implicadas, concediéndoseles un plazo mínimo de cinco días, para formular alegaciones.

10. Transcurrido el mismo, se dará traslado de todo lo actuado a Junta Directiva, para que, a su vista del expediente, y previo informe del Asesor Jurídico, confirme o revoque la propuesta efectuada.

11. De lo acordado en Junta Directiva, el Sr. Secretario General emitirá la oportuna certificación, que notificará a todas las partes implicadas, para su cumplimiento y ejecución.

12. El acuerdo adoptado en Junta Directiva, agota la vía federativa y será notificado a los interesados.

2. Si durante la tramitación del expediente o a la resolución del mismo, por parte del Asesor Jurídico de la FAF o su Junta Directiva, se observasen indicios racionales de ilícito disciplinario deportivo, deberá remitirse testimonio de particulares al Sr. Presidente del Comité de Competición competente a los efectos procedentes en derecho disciplinario deportivo.

Artículo 5. 1. El Comité Jurisdiccional de la FAF resolverá en primera y única instancia que agota la vía Federativa:

a) Sobre cuantas cuestiones se formulen en relación con la validez, interpretación, eficacia o resolución, de contratos de entrenadores o preparadores físicos de clubes, de ámbito estrictamente federativo, ajenas al ámbito disciplinario deportivo.

b) Sobre cuantas cuestiones se formulen en relación con la validez, interpretación, eficacia o resolución, de contratos de deportistas, adscritos a la disciplina de clubes, de ámbito estrictamente federativo, ajenas al ámbito disciplinario deportivo.

c) Sobre cuantas cuestiones se susciten en relación con la validez, eficacia o resolución de contratos de filialidad suscritos que obren en sede federativa, desde su suscripción o eventuales modificaciones o alteraciones, de oficio o a instancia de parte interesada.

d) Sobre cuantas cuestiones se susciten respecto de la validez, eficacia o denegación de prórroga de licencias federativas de jugadores, técnicos o jueces árbitros, ajenas al ámbito disciplinario deportivo.

e) Sobre cuantas cuestiones le fuesen expresamente sometidas por el procedimiento arbitral o de conciliación, regulado en el artículo 7 del presente texto normativo.

f) Si en cualquier momento de la tramitación del expediente por el Comité Jurisdiccional de la FAF se entendiese la presunta existencia de ilícito disciplinario, sin perjuicio de la resolución que pudiera recaer al expediente, remitirá testimonio de particulares al Comité de Competición competente, a los efectos oportunos, pudiendo suspender la tramitación del expediente, si dicho presunto ilícito tuviera incidencia en la resolución del expediente.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por contrato federativo, al visado por el negociado de licencias en el plazo previsto al efecto. Se excluyen de la protección del Comité Jurisdiccional de la FAF, cuantos pactos o condiciones no constasen expresamente en el contrato federativo, aunque figurasen en otro complementario suscrito.

Artículo 6. 1. El Comité Jurisdiccional tramitará sus expedientes con sujeción a las normas previstas en el artículo 4.1. a), c), d) y e) del presente texto normativo, pudiendo con carácter previo a su tramitación citar a las partes para celebrar acto de conciliación.

2. Tramitado el expediente, el Comité Jurisdiccional resolverá el mismo, en la sesión inmediatamente posterior, por mayoría de votos de los miembros asistentes, dictándose por el ponente la correspondiente resolución.

3. Las resoluciones del Comité Jurisdiccional agotan la vía federativa.

Artículo 7. 1. Solicitado expresamente laudo arbitral al Comité Jurisdiccional, dicho órgano remitirá copia de la solicitud a las restantes partes implicadas, para que, en el improrrogable plazo de cinco días, manifiesten si se someten expresamente al resultado de carácter vinculante, que pudiera determinarse en dicho arbitraje.

2. Transcurrido dicho plazo, sin que ninguna de las partes se opusiese expresamente a dicho arbitraje, se concederá un plazo de diez días a todas ellas, para que formulen alegaciones, aporten medios probatorios y propongan, en su caso, para su práctica, aquellos otros de los que intenten valerse.

3. Si alguna de las partes se opusiese expresamente al referido arbitraje o conciliación, éste se tendrá por intentado sin efecto.

4. Efectuadas alegaciones por las partes implicadas, o transcurrido el plazo para efectuarlas, el Comité Jurisdiccional practicará cuantas pruebas estime procedentes, en plazo no superior a veinte días.

5. Concluido el período probatorio, se pondrá el expediente a la vista de las partes, quienes podrán formular alegaciones a su contenido, en el plazo de cinco días, estableciendo cuantas conclusiones estimen oportunas e incluso proponiendo nuevamente y con carácter extraordinario nuevos medios probatorios, contradictorios con lo ya practicado. A la vista de la solicitud que eventualmente pudiera formular alguna de las partes, con carácter extraordinario el Comité Jurisdiccional podrá acordar su práctica para mejor proveer en plazo de veinte días.

6. Practicadas las nuevas pruebas solicitadas, se concederá un plazo no inferior a cinco días para que las partes puedan formular conclusiones a la vista de las mismas.

7. Concluido el período probatorio y, formuladas alegaciones por las partes, el Comité Jurisdiccional, convocado al efecto por su Presidente someterá a votación el laudo, en su siguiente sesión, que será redactado por el ponente, en el plazo máximo de quince días desde la reunión, que, previa notificación, vinculará a todas las partes, agotando la vía deportiva.

Artículo 8. 1. El Comité Jurisdiccional será nombrado por el Presidente de la FAF, a propuesta del Asesor Jurídico de la misma. De su nombramiento se dará cuenta a la Junta Directiva de la FAF y a su Asamblea General, para su ratificación.

2. Estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, todos ellos licenciados en Derecho y de reconocida solvencia en el ámbito del Derecho. Su número oscilará atendiendo al número de expedientes y a la complejidad de los mismos.

3. Uno de sus miembros será su Presidente, otro el Secretario del Órgano y los restantes, Vocales del mismo.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FAF

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 9. 1. La potestad disciplinaria deportiva de la FAF se extiende a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas integradas en su seno con relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte y Decreto de Disciplina Deportiva de Andalucía, Estatutos y Reglamentos de la FAF, y restante normativa complementaria.

2. La potestad disciplinaria de la FAF atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencias, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario de la FAF.

3. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la FAF, corresponde:

1. A los clubes deportivos de la FAF, sobre sus socios, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de acuerdo

con sus Estatutos y normas de Régimen Interior, dictadas en el marco de la legislación aplicable.

2. A los árbitros, que, además de adoptar decisiones en aplicación de las normas técnicas del fútbol y sus especialidades, que son irrevisables, adoptan medidas disciplinarias reflejadas en acta, en el desarrollo del juego o competición.

3. A los Comités Disciplinarios, concretamente el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, el Comité de Fútbol Base de la FAF, los Comités de Competición Territoriales (antes Provinciales) y el Comité de Apelación de la FAF, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

4. No son recurribles, por carecer de carácter disciplinario, las resoluciones relativas a las materias contempladas en los párrafos 1, 5 y 6 del art. 11 del presente texto normativo.

5. Los conflictos de competencias, positivos o negativos, que sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre los órganos disciplinarios federativos, serán resueltos por la Junta Directiva de la FAF, previo informe del Asesor Jurídico de esta.

Artículo 10. 1. Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, alteren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas, las acciones u omisiones tipificadas como tales, por ser contrarias a lo dispuesto en dichas normas o al buen orden deportivo, en las que no concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior.

3. Los Comités Disciplinarios Federativos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, entenderán tanto de las infracciones a las reglas de juego o competición, como de las infracciones a las normas generales deportivas, de contenido disciplinario y de los no disciplinarios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11. Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponde a la FAF, por sí misma o a través de sus respectivos comités disciplinarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

1. Oír a los clubes contendientes, suspender, adelantar o retrasar la celebración de encuentros, y determinar la fecha y, en su caso, lugar de celebración de los partidos que, por causas reglamentarias, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias o habituales.

2. Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación y, caso de acordar su continuación o nueva celebración, si ésta tendrá lugar o no en campo neutral, y si a puerta cerrada o con acceso del público.

3. Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo supuesto, declarar ganador al club inocente.

4. Efectuar pronunciamiento en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los nuevos gastos, declarando a quién corresponde el pago de los mismos.

5. Fijar una hora uniforme para el comienzo de los encuentros de una misma jornada, cuando los diversos resultados puedan tener incidencia directa en la clasificación definitiva.

6. Designar de oficio o a solicitud de parte, nombramiento de Delegado Federativo.

7. Resolver de oficio o a instancia de parte cuantas cuestiones afecten a la clasificación final, ascensos, descensos,

permanencia, promociones y derechos a participar en otras competiciones.

8. Anular partidos, ordenando en su caso la repetición de los mismos, en los supuestos reglamentariamente previstos.

9. Resolver sobre la forma de cubrir vacantes en las competiciones oficiales.

10. Resolver sobre la indemnización de daños y perjuicios causados como consecuencia de infracción disciplinaria.

11. Resolver sobre la procedencia o no de abono de los daños causados al vehículo arbitral, consignados en acta o anexo, previa denuncia inmediata ante las FOP del lugar y remisión del oportuno presupuesto al comité competente.

12. Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

Artículo 12. 1. Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho y no se produce el resultado lesivo por causa o accidente diverso a su propio y voluntario desistimiento.

3. La tentativa se castigará con sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 13. 1. En la determinación de responsabilidades derivadas de infracciones deportivas, los órganos federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, contenidos en la Ley del Deporte, Decreto de Disciplina Deportiva de Andalucía y restante normativa complementaria.

2. Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que, con carácter previo a su realización, hubieran sido calificadas como infracciones disciplinarias.

3. Las disposiciones disciplinarias tienen efectos retroactivos, en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído resolución firme, no ejecutada en su totalidad. En estos supuestos, el infractor sancionado deberá solicitar la revisión del expediente del comité de instancia competente.

4. Las sanciones disciplinarias sólo se impondrán en virtud de expediente, con audiencia de los interesados, a través de resolución fundada y con ulterior derecho a recurso.

Artículo 14. 1. Esta Federación y los clubes, con la finalidad de preservar el buen orden deportivo, vienen obligados:

1. A contabilizar las tarjetas de amonestación.
2. A contabilizar las dobles amonestaciones, en un mismo encuentro, así como las tarjetas de expulsión.

2. Los técnicos y auxiliares de los respectivos equipos, vienen obligados a la llevanza de la contabilidad y obligaciones contenidas en el párrafo anterior, respondiendo igualmente de su cumplimiento y observancia.

3. Los jugadores vienen igualmente obligados a llevar la contabilidad de las amonestaciones mostradas a ellos y debidamente sancionadas por los Comités Federativos.

4. Los efectos disciplinarios de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, no surtirán efecto hasta el acuerdo sancionador del comité competente, debidamente publicado.

Artículo 15. 1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

1. El fallecimiento del inculcado o sancionado.
2. La disolución del club inculcado o sancionado, en su específica responsabilidad.
3. El cumplimiento efectivo de la sanción.
4. La prescripción de la infracción o sanción impuesta.
5. El levantamiento de sanción o indulto del sancionado, reglamentariamente acordada.

6. La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate, tiene efectos meramente suspensivos. Si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara cualquier tipo de licencia que cree sujeción a la disciplina federativa, en el plazo de tres años, se continuará el expediente o el cumplimiento de la sanción impuesta, no computándose el plazo transcurrido a efectos de prescripción de las eventuales infracciones o sanciones.

2. A los efectos previstos en el apartado b) del párrafo anterior, el club de nueva creación en idéntica localidad, con asimilación de entidad deportiva, responderá de las deudas y sanciones que eventualmente tuviera pendiente de cumplimiento el club anterior, de entenderse que dicha baja en competición o disolución y posterior inscripción se realizó en fraude de norma y con la finalidad de evasión de las responsabilidades que correspondían al anterior.

3. Para la determinación de las obligaciones previstas en el párrafo anterior, el club de nueva constitución deberá crearse antes de transcurrir tres años de la baja del anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 16. 1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a) La de arrepentimiento, debidamente constatado al expediente, de forma espontánea.
- b) La de haber actuado en vindicación próxima de una ofensa, o mediado provocación suficiente.
- c) La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.
- d) La de no haber sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en los últimos cinco años de su vida deportiva.

2. Sin perjuicio de las alegaciones que los interesados realicen respecto de la existencia de circunstancias modificativas, corresponde su apreciación a los órganos disciplinarios deportivos.

Artículo 17. 1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la de ser reincidente.

2. Hay reincidencia, cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado anteriormente por resolución firme en vía administrativa, por cualquier infracción de la misma o análoga naturaleza, durante el último año.

3. La reincidencia se entenderá producida, en el transcurso de un año, de fecha a fecha.

4. Para la aplicación de la agravante de reincidencia no se tendrán en cuenta las tarjetas de amonestación, ni la expulsión por doble tarjeta de amonestación, siempre que no exista sanción diversa posterior.

Artículo 18. Además de la reincidencia, prevista en el artículo anterior, son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. La trascendencia social o deportiva de la infracción.
2. El perjuicio económico causado.
3. La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona o entidad deportiva.
4. La concurrencia en el infractor de autoridad deportiva o cargo directivo, siempre que esta circunstancia no constituya elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 19. 1. La apreciación de circunstancias modificativas incide en la congruente graduación de la sanción, cuando su naturaleza así lo permita.

2. Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

3. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Administración sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves, las sanciones correspondientes a las graves, y a las graves, las correspondientes a las leves. En tales supuestos, deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

CAPITULO TERCERO

De los órganos disciplinarios de la FAF

Artículo 20. 1. Son órganos disciplinarios de la FAF:

- a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF.
- b) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la FAF.
- c) Los Comités Territoriales de la FAF (Antes Comités Provinciales).
- d) El Comité de Apelación de la FAF.

2. Los Comités Disciplinarios de la FAF entenderán, tanto de las infracciones a las normas de juego y competición, como de las infracciones a las normas generales deportivas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

3. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF extiende su marco de actuación, en primera instancia, a todas las competiciones senior y juveniles, de fútbol once en el ámbito del fútbol andaluz.

4. El Comité de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la FAF extiende su marco de actuación, en primera instancia, a todas las competiciones de categorías cadetes, infantiles, alevines, benjamines y prebenjamines, de ámbito andaluz, así como a sus especialidades deportivas, fútbol siete y fútbol femenino, y cuantas en el futuro pudieran integrarse estatutaria o reglamentariamente, como tales.

5. Los Comités Territoriales de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF (antes Comités Provinciales), extienden su ámbito de actuación, en primera instancia, a cuantas competiciones oficiales de ámbito territorial (antes provincial) se celebren, respecto de la modalidad principal (fútbol once) o de sus correspondientes especialidades deportivas (fútbol siete, fútbol femenino, ...), fueren estos de la categoría que lo fueren (senior, juveniles, etc.) y las que en un futuro pudieran integrarse estatutaria o reglamentariamente como tales.

6. El Comité de Apelación de la FAF, entenderá en segunda instancia, de los recursos interpuestos contra resoluciones de los Comités Disciplinarios Federativos, a que se refieren los anteriores exponentes, así como de los recursos interpuestos contra resoluciones de carácter disciplinario dictadas por los clubes, entidades deportivas u órganos técnicos, en aplicación de sus Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior o restante normativa vigente.

7. Atendiendo a las diversas necesidades competicionales, la Junta Directiva de la FAF podrá proponer a la Asamblea General la creación de nuevos Comités Disciplinarios, especificando el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 21. 1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF estará compuesto por un mínimo de cinco miembros y un máximo de nueve, según el número de asuntos y la mayor o menor dificultad de estos, preferentemente licenciados en Derecho, de reconocido prestigio en el mundo del fútbol. De entre ellos, uno tendrá la cualidad de Presidente del Órgano, otro de Secretario, y los restantes de Vocales. El Presidente y Secretario, serán licenciados en Derecho.

2. Se reunirá al menos una vez en semana, en período de competiciones oficiales, respetando el plazo de audiencia a los interesados previsto en las normas de procedimiento.

3. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los miembros asistentes, dirimiendo los empates, el Presidente, con su voto de calidad, y en ausencia de éste, quien le sustituya como tal.

4. Junto a los miembros de pleno derecho, podrán formar parte del mismo, con voz pero sin voto, un representante del Comité Técnico de Arbitros y otro del Comité Técnico de Entrenadores, que asesorarán al Comité, cuando dicho asesoramiento le sea requerido, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

5. Los miembros de pleno derecho, serán designados por la Asamblea de la FAF, a propuesta del Presidente, oída su Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la misma.

6. Los representantes del Comité Técnico de Arbitros y de Entrenadores, como miembros invitados, serán propuestos por sus respectivos Comités Técnicos, en la forma reglamentariamente establecida.

7. La duración del mandato de los miembros del Órgano, será por cada temporada oficial, prorrogándose automáticamente el mismo, mientras no se efectúen nuevas propuestas de modificación a esta o sean removidos de su cargo por la misma. Podrán ser cesados por la Asamblea General, a propuesta del Presidente de la FAF, oída su Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la misma.

8. En supuestos de dimisión, cese, ausencia o enfermedad, de alguno de los miembros, se habilita expresamente a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FAF, a cubrir transitoriamente sus vacantes, a propuesta del Presidente de la FAF, oída su Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la misma. La Asamblea General de la FAF deberá ratificar en su siguiente sesión ordinaria, las designaciones efectuadas con carácter transitorio, por la Comisión Delegada de ésta.

9. Sus acuerdos son recurribles ante el Comité de Apelación de la FAF, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su notificación o publicación, según los supuestos.

Artículo 22. 1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y de Especialidades Deportivas de la FAF, estará compuesto por un mínimo de tres miembros de pleno derecho, y un máximo de siete, según el número de expedientes y la dificultad de los mismos, preferentemente licenciados en Derecho, de entre personas de reconocido prestigio en el mundo del fútbol. De entre ellos, al menos el Presidente y Secretario del Órgano, serán licenciados en Derecho. Los miembros restantes tendrán la condición de Vocales.

2. Se reunirá, al menos una vez por semana en temporada oficial, respetando el plazo de audiencia a los interesados previsto en las normas de procedimiento.

3. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple de entre los miembros asistentes a la sesión, dirimiendo el Presidente, con su voto de calidad, los supuestos de empate, que en ausencia de éste serán dirimidos por el voto de quien le sustituya como tal.

4. Podrán asistir al mismo, como miembros invitados, con voz pero sin voto, un representante del Comité Técnico de Arbitros y otro del Comité Técnico de Entrenadores, que serán propuestos en la forma prevista en el artículo anterior, y con idénticas funciones.

5. Para el nombramiento, duración, cese o sustitución de los miembros de pleno derecho, se estará a lo previsto en el artículo anterior, párrafos 5, 7 y 8, del artículo anterior.

6. Sus acuerdos son recurribles ante el Comité de Apelación de la FAF, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación o publicación, según los supuestos.

Artículo 23. 1. Cada una de las ocho circunscripciones territoriales de Andalucía contará con un Comité de Competición Territorial (antes Provincial) de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, en cuyo seno se dirimirán las infracciones a las reglas de juego y competición y a las normas generales deportivas, de su respectivo ámbito territorial, referidas tanto al fútbol once, como a las diversas especialidades deportivas del deporte fútbol.

2. Estarán compuestos por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, atendiendo a las necesidades de cada circunscripción Territorial, de entre personas de reconocido prestigio en el mundo del fútbol de cada circunscripción territorial.

3. De entre ellos, uno será Presidente, otro Secretario del órgano, y los restantes tendrán la condición de Vocales. Al menos el Presidente, será licenciado en Derecho.

4. Los Comités Territoriales de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, serán nombrados por la Asamblea General de la FAF, a propuesta del Presidente de la FAF, oído el respectivo Presidente-Delegado Territorial, dándose traslado de la propuesta de nombramiento a la Junta Directiva de la FAF, para su conocimiento.

5. Podrán asistir al mismo, como miembros invitados, con voz pero sin voto, un representante del Comité Técnico de Entrenadores y otro del Comité Técnico de Arbitros, propuestos por estos.

6. En temporada oficial, se reunirán al menos una vez en semana, respetando el plazo de audiencia a los interesados previsto en las normas de procedimiento, adoptando sus acuerdos por mayoría de miembros asistentes, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente, y en su ausencia, el de quien ejerza como tal.

7. Respecto de la duración del cargo, cese, prórroga y designación transitoria, se estará a lo dispuesto en el artículo 21, apartados 5, 7 y 8, de la presente norma.

8. Sus acuerdos son recurribles ante el Comité de Apelación de la FAF, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación o publicación, según los supuestos.

Artículo 24. 1. El Comité de Apelación de la FAF, órgano de segunda instancia en materia disciplinaria, en los términos previstos en el artículo 20, párrafos 2 y 6, artículo 1, párrafo tercero, de la presente norma, estará compuesto por un mínimo de cinco miembros y un máximo de once, atendiendo al volumen de asuntos y a la complejidad de los mismos, todos ellos licenciados en Derecho y de reconocida solvencia en el ámbito del Derecho Deportivo.

2. De entre ellos, uno será designado Presidente, otro Secretario, y los restantes, Vocales del máximo órgano disciplinario federativo.

3. Se reunirá al menos una vez en semana, en el período de celebración de competiciones oficiales.

4. Adoptará sus acuerdos por mayoría de entre los miembros asistentes, dirimiendo los supuestos de empate el voto del Presidente y, en su ausencia, el de quien actúe como tal.

5. Para el nombramiento de sus miembros, prórroga, cese, remoción, nombramiento provisional, dimisión, ausencia o enfermedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 21, párrafos 5.º, 7.º y 8.º, del presente texto normativo, para los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF.

6. Sus acuerdos serán recurribles ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el plazo de diez días hábiles, en los términos y condiciones previstas en el Artículo 71 del Decreto 236/1999, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo de Andalucía.

CAPITULO CUARTO

De las infracciones disciplinarias y de sus sanciones

Sección Primera. Disposiciones generales

Artículo 25. Las infracciones a las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 26. Compra de encuentros Son autores de falta muy grave:

1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros o sus asistentes, obtuviesen o intentaren obtener una actuación parcial y quienes las aceptaren o recibieren, que serán sancionados con inhabilitación de dos a cinco años. El club o clubes implicados, con pérdida del partido y de tres puntos de su clasificación y multa accesoria.

Quienes, sin ser responsables directos en hechos de esta naturaleza, intervengan de algún modo en su consecución u obtención, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia de uno a dos años y multa accesoria.

2. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la actitud anómala o de falta de combatividad de uno de los equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de jugador o jugadores, ya presentando un equipo notoriamente inferior al habitual, o mediante la utilización de cualquier otro procedimiento tendente a esa finalidad, serán sancionados con inhabilitación de dos a cinco años. El club o clubes intervinientes, serán sancionados con pérdida del partido y de tres puntos de su clasificación y multa accesoria.

Quienes, sin ser responsables directos de hechos de esta naturaleza, intervengan de algún modo en su consecución u obtención, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia de uno a dos años y multa accesoria.

3. Quienes entregasen o prometieren la entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero, así como quienes lo aceptasen o recepcionasen, para la obtención de un determinado resultado, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia de dos a cinco años y multa accesoria. Los clubes implicados, con pérdida del partido y de tres puntos de su clasificación y multa accesoria.

Quienes, sin ser responsables directos en hechos de esta naturaleza, intervengan de algún modo en su consecución u obtención, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia de uno a dos años y multa accesoria.

Artículo 27. Alineación indebida.

1. Constituye falta muy grave, la alineación indebida de un jugador.

2. La alineación indebida de un jugador, por estar sometido a sanción federativa o por suplantación de personalidad, debidamente acreditada, produce, siendo la competición por puntos, la pérdida del encuentro por tres a cero, salvo que el resultado obtenido fuese superior a favor del club inocente, y la privación de tres puntos de su clasificación; y siéndolo por eliminatorias, la pérdida de la misma, con multa accesoria.

Si la indebida alineación, por estar sometido a sanción federativa o por suplantación de personalidad, debidamente acreditada, se produjese en los últimos tres encuentros, y fuera determinante para alterar la clasificación final, respecto del otro contendiente o de terceros implicados en ascensos, descensos o participación de clubes en fases posteriores tendentes a tal fin, se sancionará al club infractor con pérdida de tres puntos más de los previstos en el párrafo anterior.

Los jugadores que se alineasen indebidamente o con probada suplantación de personalidad, serán sancionados como

autores de falta grave, con cuatro encuentros de suspensión, con independencia de los que eventualmente le restasen por cumplir. Dicha sanción, podrá atemperarse, e incluso dejarse sin efecto, atendiendo las circunstancias concurrentes, cuando el jugador fuere menor de catorce años y actuase por la relación de especial sujeción con el técnico del equipo que ordenase su participación.

Los Directivos y Técnicos responsables de este tipo de actuaciones, serán sancionados con inhabilitación de tres a seis meses y multa accesoria. Si se tratare de jugadores menores de catorce años, la inhabilitación lo será de seis meses a un año, con multa accesoria.

3. Si la indebida alineación se produjere por el incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos o reglamentarios, diversos de los previstos en el párrafo anterior, que impidiesen la validez de la licencia, el club será sancionado con la pérdida del encuentro, por tres a cero, en competición por puntos, o de la eliminatoria, en los restantes supuestos.

Los Directivos y Técnicos responsables de este tipo de ilícitos, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia de uno a tres meses, con multa accesoria.

Por igual tiempo, serán privados de la obtención de su licencia, los jugadores que incurriesen en dicha ilegalidad, con multa accesoria.

4. Si, como consecuencia de indebida alineación, resultase la eliminatoria a favor del club inocente y faltase por celebrar el encuentro en su campo, el infractor será sancionado, además, con indemnizar al club inocente, en la cuantía que oportunamente se determine por el comité competente, sirviendo de base para su determinación, entre otros, el promedio de recaudaciones de dicha competición y club, y el importe de los gastos que el club culpable dejase de realizar, como consecuencia de la no celebración de dicho encuentro.

5. Cuando un club, en una misma temporada y categoría competicional, fuese sancionado disciplinariamente en tres diversas ocasiones, por incurrir en alienaciones indebidas o suplantación de personalidad, de las previstas en el párrafo primero del presente artículo, será expulsado de la competición de que se trate, con multa accesoria.

Si se trata de competición por puntos, dicha expulsión conllevará la pérdida de categoría (salvo que se tratare de la última categoría competicional, en cuyo caso conlleva la imposibilidad de ascenso) para la temporada siguiente. Si se trata de competición por eliminatorias, su exclusión para la siguiente temporada de dicha competición.

Los Directivos y Técnicos responsables de la reincidencia descrita en el apartado anterior serán sancionados como autores de falta muy grave, con inhabilitación o privación de licencia de uno a dos años y multa accesoria.

6. A los efectos previstos en el presente artículo, se entien- de por Directivo responsable, al Delegado de Equipo que firma el acta y presenta las licencias al árbitro; y por Técnico responsable, al entrenador del equipo en cuestión.

Artículo 28. Concurrencia de infracciones.

1. Si a juicio de los Comités Federativos competentes, en la celebración de un encuentro concurren infracciones que determinasen para ambos la pérdida del mismo, el encuentro se tendrá por celebrado, sin puntuar ninguno de los contendientes, sin perjuicio de cuantas otras diversas sanciones pudieran corresponderles por sus respectivos ilícitos disciplinarios.

2. Si se tratare de competición por eliminatorias, quedarán excluidos de la siguiente ambos clubes, sin perjuicio de que dicha vacante pudiera eventualmente adjudicarse para la siguiente fase de entre los restantes perdedores, no excluidos por sanción disciplinaria, de estar expresamente previsto en las bases de la respectiva competición.

Sección Segunda. De los clubes

Artículo 29. Incomparecencia injustificada.

1. Constituye falta muy grave, la incomparecencia injustificada de un club a un evento deportivo de carácter oficial.

2. La incomparecencia injustificada de un equipo en partido oficial, producirá los siguientes efectos:

a) Si se trata de una competición por puntos, la pérdida del partido por tres a cero, declarando al oponente vencedor, y la privación de tres puntos de su clasificación, con multa accesoria. Si la incomparecencia se produjese en los tres últimos encuentros de competición oficial y tuviera incidencia en la clasificación, respecto del club inocente o de terceros, en lo relativo a ascensos o descensos, o participación en fases tendentes a tal fin, se privará al club de seis puntos.

b) Si se trata de una segunda incomparecencia, en la misma temporada y competición, la exclusión del club de la competición, el descenso automático de la misma y la imposibilidad de ascenso en la siguiente, con multa accesoria. Si actuase en la última categoría oficial, no podrá ascender en la siguiente temporada.

c) Si se trata de competición por eliminatorias, la pérdida de la misma y su exclusión en la siguiente temporada del torneo, con multa accesoria.

d) Si, en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el club incompareciente fuere el visitante, será sancionado además con indemnizar al inocente en la forma prevista en el artículo anterior.

3. Se entiende por incomparecencia, a los efectos del presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en el día y hora señalado en el calendario oficial o fijado por el organismo competente, concurriendo culpa o negligencia. Asimismo, al hecho de comparecer, sin los requisitos mínimos reglamentarios, por causas previsibles e imputables al club, siempre que ello determine reglamentariamente su suspensión.

4. La retirada injustificada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido o su negativa a iniciarlo, produce idénticos efectos a la incomparecencia.

5. La retirada de un equipo de una competición, una vez iniciada, produce idénticos efectos a los previstos para una segunda incomparecencia.

6. Los Directivos, Técnicos y jugadores, responsables de las causas descritas en los párrafos anteriores, o que hayan tenido participación en ellas, serán inhabilitados o suspendidos por plazo de uno a tres meses, con multa accesoria.

7. La concurrencia a un encuentro de fútbol once, con menos de siete jugadores, produce idénticos efectos a la primera incomparecencia, salvo supuestos de fuerza mayor.

Artículo 30. Comparecencia con retraso que conlleva suspensión.

1. Constituye falta muy grave, comparecer con retraso tan notorio e injustificado, que determine la suspensión del encuentro.

2. Si por culpa o negligencia un club compareciese con notorio retraso a un evento deportivo, al punto de acordarse su suspensión, será sancionado:

a) Con la pérdida del encuentro por tres a cero, si se tratase de competición por puntos, y multa accesoria.

b) Con la pérdida del encuentro por tres a cero, y privación de seis puntos de su clasificación, con multa accesoria, si se produjere en los tres últimos encuentros y tuviera efectos clasificatorios respecto del club inocente o terceros, para ascensos, descensos o participación en ulteriores fases.

c) Con pérdida de la eliminatoria y multa accesoria, en este tipo de competiciones.

d) En todos los supuestos descritos en los anteriores exponentes, si el infractor fuere el club visitante, será sancionado, además, con indemnizar al club local, de conformidad con lo prescrito en el artículo 27, párrafo tercero.

Los responsables de este tipo de demora, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia de dos semanas a un mes y multa accesoria.

3. Si pese al retraso, culpable o negligente, el encuentro llegare a celebrarse, el club infractor será sancionado con multa, y los responsables, con inhabilitación o suspensión de una a dos semanas y multa accesoria.

Artículo 31. Impago de recibos arbitrales.

1. Constituye falta grave, el impago de recibos arbitrales, en la forma establecida.

2. El club que incumpla la obligación de abono de los recibos arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la FAF tenga establecidas, será sancionado con multa.

3. Si este incumplimiento se produjere por tercera vez o sucesivas, además, con pérdida de tres puntos de su clasificación, por cada una de ellas.

4. El Delegado responsable del abono del recibo arbitral, será sancionado con inhabilitación de una semana a un mes y multa accesoria, en supuestos de impago de recibos arbitrales en los términos previstos en los párrafos anteriores.

Artículo 32. 1. Cuando se suspendiere la celebración de un encuentro, por alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego o falta de restablecimiento de las condiciones idóneas para su celebración, interviniendo culpa o negligencia, al club responsable, que incurrirá en falta muy grave, se le aplicarán los efectos previstos en el artículo 29.1, para la incomparecencia injustificada.

2. Si pese a dicha alteración, el encuentro llegara a celebrarse, se impondrá al club multa pecuniaria, apercibiendo a los responsables de inhabilitación.

3. Independientemente de las eventuales responsabilidades en que pudieran incurrir sus dirigentes, cuando los clubes no presten las garantías mínimas exigidas para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su participación en competiciones oficiales, podrán ser excluidos de éstas, con multa accesoria, como autores de falta muy grave.

4. Con independencia de la sanción que pueda corresponderle a los autores, cuando con motivo u ocasión de la celebración de un encuentro, se agrediesen tumultuariamente jugadores de ambos equipos, serán sancionados estos, como autores de falta leve, con multa.

5. Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en prendas deportivas de sus jugadores, serán sancionados, como autores de falta leve, con multa.

6. Los clubes vienen obligados a contratar entrenadores debidamente titulados, de conformidad con las normas federativas, para la participación de sus equipos en competiciones oficiales. Igualmente, a cubrir las vacantes de entrenadores, durante la temporada, en el plazo de veinte días desde que se produjeran. Los Comités de Competición velarán, de oficio o a instancias del Comité Técnico de Entrenadores, del cumplimiento de dichas obligaciones, multando a los clubes infractores semanalmente, hasta el cumplimiento de las mismas, debiendo mediar requerimiento previo.

Artículo 33. Incidentes de público.

1. Cuando se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, se impondrá al club titular, según tengan estos el carácter de leves, graves o muy graves, desde amonestación a clausura del terreno de juego por hasta una temporada, de conformidad con la escala general de sanciones prevista en esta norma, con multa accesoria.

2. Para determinar la gravedad de los incidentes, se valorarán antecedentes, trascendencia de los hechos, mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, considerándose, en todo caso, como graves o muy graves, los que consistan en actos de agresión al árbitro o a sus asistentes, jugadores, técnicos, ayudantes, delegado de campo o de equipo y los que determinen la suspensión del encuentro, calificándose como factores específicos de gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la circunstancia de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria.

En todos los supuestos en que por el correspondiente parte médico se acredite la necesidad de asistencia facultativa del árbitro, sus asistentes, jugadores, técnicos, directivos o espectadores asistentes al espectáculo deportivo, podrá acordarse la clausura del terreno de juego, salvo que las lesiones no fueran causadas por seguidores, jugadores, directivos o técnicos del club local, o que, valorando el conjunto de pruebas, existan dudas razonables sobre la autoría de las mismas.

En los supuestos descritos en el párrafo anterior, cuando la entidad o gravedad de los incidentes aconsejen la apertura de expediente disciplinario, con carácter cautelar y en la primera sesión, podrá acordarse por el Comité competente la clausura del terreno de juego por, al menos, un encuentro, con independencia de la sanción que pueda acordarse a la resolución del mismo.

3. Son circunstancias específicamente atenuantes, la identificación de los presuntos agresores y su comunicación al comité disciplinario competente, así como que el club, dentro del ámbito de sus respectivas competencias haya adoptado medidas concretas contra los mismos, tales como la privación de acceso a sus instalaciones o la pérdida de condición de socio, entre otras.

Identificados los presuntos agresores, el comité disciplinario competente deberá poner en conocimiento de la Autoridad Gubernativa los datos de filiación de los mismos, a los efectos oportunos, e igualmente del Ministerio Fiscal, si los hechos acaecidos pudieran ser constitutivos de presunto ilícito penal.

4. Son circunstancias específicamente agravantes:

1. La ocultación de pruebas al Comité competente, tales como cintas de vídeo, grabaciones radiofónicas, etc.

2. La ocultación de la identidad de los presuntos agresores, mediando requerimiento expreso del Comité.

3. La falta de colaboración o la actitud pasiva o negligente, tendente a disminuir los efectos de los hechos acaecidos, por parte del Delegado de Campo, directivos, jugadores o técnicos del club.

4. La incitación al público o participación directa en los incidentes, por parte del Delegado de Campo, directivos, jugadores o técnicos del club.

5. Suprimido.

6. Cuando los incidentes referidos en los exponentes anteriores sean protagonizados por seguidores del club visitante, se impondrá a este multa, siendo de cuenta de dicho club, como sanción accesoria, el abono de los eventuales perjuicios que, en su caso, pudieran causarse.

7. Para la determinación del carácter de los autores de los incidentes, seguidores del club local o visitante, se tendrá en cuenta, el resultado del encuentro, el conjunto de incidencias reflejadas en acta, la mayor o menor agresividad de los seguidores de uno u otro equipo en el concreto encuentro, el comportamiento de los participantes en el terreno de juego y cualesquiera otras circunstancias que se entiendan relevantes del conjunto de pruebas obrantes al expediente.

8. Si el encuentro se celebre en campo neutral, los incidentes de público determinarán la imposición de sanción pecuniaria a ambos clubes o a una de ellos, según quienes los hubiesen protagonizado.

9. El cumplimiento de la sanción de clausura del terreno de juego, se efectuará en municipio diverso de aquel en que tenga su sede el club infractor.

Sección Tercera. De los jugadores, técnicos y auxiliares

Artículo 34. Retirada del terreno de juego.

Los jugadores que se retirasen de manera injustificada del terreno de juego, por decisión propia, antes de la finalización del encuentro, o actuaren con notoria falta de combatividad, serán sancionados, como autores de falta muy grave, con privación de licencia de cuatro a doce partidos y multa accesoria.

Artículo 35. Agresiones a árbitros o autoridades deportivas.

1. El que agrediese a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, como autor de falta muy grave, incurrirá en las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación, privación de licencia o suspensión por cuatro meses o doce partidos, con multa accesoria, siempre que la acción sea única y no genere resultado dañoso.

b) Si la acción no fuese única, sino reiterada, aunque no generase resultado dañoso, con inhabilitación, privación de licencia o suspensión, por cinco meses o quince partidos, con multa accesoria.

c) Si el ofendido precisare asistencia facultativa, o no siendo necesaria ésta, hubiera existido riesgo notorio de lesión o daño, dadas las circunstancias concurrentes, con inhabilitación, privación de licencia o suspensión de seis a ocho meses o de veinte a treinta partidos, con multa accesoria.

d) Con inhabilitación, privación de licencia o suspensión, de seis meses a un año, con multa accesoria, si como consecuencia de la acción, el ofendido causare baja por un plazo inferior a quince días.

e) Con inhabilitación, privación de licencia o suspensión, de uno a tres años, con multa accesoria, si el ofendido causare baja por un plazo superior a quince días e inferior a treinta.

f) Con inhabilitación, privación de licencia o suspensión, de tres a cinco años, con multa accesoria, si el ofendido causare baja por más de treinta días.

g) En caso de reincidencia en agresiones de las previstas en los apartados anteriores, en el plazo de dos años, los comités duplicarán el contenido de las sanciones previstas en los apartados anteriores.

h) De producirse una tercera reincidencia en idéntico plazo, los comités competentes podrán acordar la inhabilitación a pérdida definitiva de la licencia federativa, oída la Junta Directiva de la FAF.

2. En los supuestos de agresiones previstas en los apartados anteriores, los comités, conocidos los hechos, podrán adoptar medidas cautelares a los responsables, sin perjuicio de la sanción definitiva que pueda recaer a la conclusión del expediente.

Igualmente, vienen obligados a poner los hechos en conocimiento de las Autoridades Gubernativas correspondientes y del Ministerio Fiscal, en supuestos de existencia de presuntas lesiones que, eventualmente, pudieran ser constitutivas de delito o falta.

Artículo 36. Menosprecio, insultos y coacciones al colegiado.

1. Se sancionará, como autor de falta leve, con inhabilitación o privación de licencia de una semana, o suspensión por un partido y multa accesoria, a quien se dirija al árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que el acto no constituya infracción más grave.

2. Quien menosprecie notoriamente la autoridad del árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con palabras, gestos o ademanes, como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con suspensión, privación de licencia o inhabilitación, de quince días a dos partidos, con multa accesoria, como autor de falta leve.

3. El que insulte u ofenda a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, en el concepto público sean tenidas por injuriosas, será sancionado con suspensión, privación de licencia o inhabilitación, por tres partidos o un mes, con multa accesoria, como autor de falta leve.

4. Si la acción prevista en el párrafo anterior no fuese única, sino reiterada, o se produjera de manera especialmente ostensible, la sanción de suspensión, privación de licencia o inhabilitación, lo será por cinco partidos o dos meses, con multa accesoria, como autor de falta grave.

5. Quienes amenacen o coaccionen a árbitros, sus asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, serán sancionados con suspensión, privación de licencia o inhabilitación de tres partidos o un mes, con multa accesoria, como autor de falta leve.

6. Si la acción prevista en el párrafo anterior, no fuese única, sino reiterada o se produjera de manera especialmente ostensible, la sanción lo será de cinco partidos o dos meses, con multa accesoria, como autor de falta grave.

7. Serán sancionados con suspensión, privación de licencia o inhabilitación, de cinco partidos o dos meses, con multa accesoria, quienes, con actitudes airadas, efectúen acciones consistentes en empujar, zarandear u otras análogas, que aún siendo levemente violentas, no constituyan agresión a árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, como autor de falta grave.

Artículo 37. Provocar la animosidad del público.

1. Quien provocare la animosidad del público, sin conseguirlo, así como quienes lo insultaren o menospreciaren, serán sancionados con suspensión, privación de licencia o inhabilitación, de dos semanas o dos partidos, con multa accesoria, como autor de falta leve.

2. Si como consecuencia de las acciones descritas en el párrafo anterior, se produjeren incidentes leves de público, la suspensión, privación de licencia o inhabilitación, se acordará por tres partidos o un mes, con multa accesoria.

3. Si como consecuencia de las acciones descritas en el párrafo primero del presente artículo, se produjeran incidentes graves de público, la inhabilitación, privación de licencia o suspensión, podrá acordarse de cinco a diez partidos, y de dos a cuatro meses, con multa accesoria, atendiendo, a la hora de graduar la sanción, los comités disciplinarios, a la entidad de los incidentes acaecidos, la contumacia del infractor en su actitud y a las diversas circunstancias concurrentes que deberán ser valoradas por los comités.

4. Los incidentes de público acaecidos, se valorarán de forma autónoma, a esta previa provocación, conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 33 del presente cuerpo normativo.

Artículo 38. Insultos extracompeticionales.

El que, fuera del fragor del espectáculo deportivo, insultare u ofendiere, de palabra o por escrito y con publicidad, a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes y autoridades deportivas, con expresiones que sean tenidas en el concepto público y deportivo, por injuriosas, será sancionado con inhabilitación, privación de licencia o suspensión de uno a tres meses o de cuatro a siete partidos, con multa accesoria, como autor de falta grave.

Artículo 39. Agresiones y juego violento.

1. El que agrediese a otro será sancionado, como autor de falta grave o muy grave, según el resultado lesivo:

a) Con dos meses de privación de licencia o inhabilitación o cuatro partidos de suspensión, con multa accesoria, si no genera daño o lesión.

b) Con tres meses de privación de licencia o inhabilitación o cinco partidos de suspensión, con multa accesoria, si el agredido precisare asistencia facultativa.

c) Con cuatro meses de privación de licencia o inhabilitación o diez partidos de suspensión, con multa accesoria, si el agredido causare baja.

d) De cinco a seis meses de privación de licencia o inhabilitación y de doce a dieciocho partidos de suspensión, con multa accesoria, si el agredido causare baja por más de siete días.

2. Quien emplee actitudes airadas contra otro, consistentes en empujar, zarandear u otras análogas que, aún siendo violentas, no lleguen a constituir agresión, será sancionado con quince días de inhabilitación o privación de licencia o dos partidos de suspensión, con multa accesoria, como autores de falta leve.

3. El jugador que en el interior de un terreno de juego, se produzca de forma violenta, sin llegar a constituir agresión, contra otro, con ocasión o como consecuencia de un lance de juego, será sancionado:

1. Con un partido de suspensión y multa accesoria, si el ofendido no precisa asistencia facultativa.

2. Con dos partidos de suspensión y multa accesoria, si la precisare.

3. Con tres partidos de suspensión y multa accesoria, si el ofendido tuviera que abandonar el terreno de juego, por imposibilidad de continuar.

4. Con cuatro partidos de suspensión y multa accesoria, si la lesión le impide alinearse en el encuentro siguiente.

5. De seis a doce partidos de suspensión y multa accesoria, si causa baja por más de siete días.

Artículo 40. Las bajas que se produzcan como consecuencia de agresiones o juego violento a que se refieren los artículos precedentes, deberán acreditarse mediante certificación médica de los servicios federativos o cualesquiera otros documentos médicos ratificados por éstos.

Artículo 41. Será sancionado, como autor de falta leve, con un partido o una semana de suspensión, con multa accesoria:

1. El que insulte, ofenda, amenace o provoque a otro, siempre que la acción no constituya falta más grave.

2. El que pronuncie palabras gravemente atentatorias al decoro o a la dignidad, o emplee gestos o ademanes o cometa acciones que, por su procacidad, sean tenidas en el concepto público o deportivo como ofensivos.

3. El que incite o provoque a alguien contra otro, sin que se consuma su propósito. Si lo consiguere, se castigará con la misma sanción que corresponda al autor material, como autor por inducción.

Artículo 42. Amonestaciones.

Se sancionará, como autor de falta leve, con amonestación y multa accesoria:

1. Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego, sin autorización arbitral.

2. Formular observaciones o reparos al árbitro o sus asistentes, o dirigirse airadamente a cualquiera de ellos.

3. Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro o sus asistentes, o desoír o desatender las mismas.

4. Perder deliberadamente tiempo.

5. Emplear juego peligroso con otro, sin resultado lesivo.

6. Cometer actos de desconsideración con el árbitro, asistentes, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.

7. Cometer cualquier falta de orden técnico.

Artículo 43. Duplicidad de licencias.

1. El jugador que incurra en duplicidad de solicitud de licencia de inscripción, será suspendido de tres a seis meses, con multa accesoria, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

2. El jugador que, convocado debidamente para cualquier selección, no comparezca sin que concurra causa justificada, será sancionado con privación de licencia federativa de uno a tres meses, con multa accesoria, estando inhabilitado para actuar con su club mientras dura el cumplimiento de la sanción.

Sección Cuarta. De los directivos y delegados de campo

Artículo 44. 1. Los directivos que insultaren, provocaren, amenazaren o menospreciaren a árbitros, árbitros asistentes, jugadores, técnicos o auxiliares, serán sancionados, como autores de falta leve, con inhabilitación de siete días a un mes y multa accesoria.

2. Los directivos que agrediesen a árbitros, árbitros asistentes, jugadores, técnicos o auxiliares, serán sancionados con inhabilitación de tres meses a un año y multa accesoria, como autores de falta grave.

3. Si como consecuencia de dicha agresión, se produjeran resultados lesivos que determinaran la baja laboral del agredido, la inhabilitación lo será de uno a cuatro años, con multa accesoria, atemperando la sanción, según las circunstancias concurrentes y, especialmente, el tiempo invertido en la curación.

4. En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Disciplinario deberá dar traslado de los hechos a la Fiscalía competente, a los efectos oportunos, y, en su caso, a la Autoridad Gubernativa.

Artículo 45. El Delegado de Campo que incumpla las obligaciones que las disposiciones federativas le imponen, será suspendido por tiempo de uno a seis meses y multa accesoria, como autor de falta grave.

Artículo 46. Son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas de la FAF, las siguientes:

1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados que rigen la entidad.

3. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía o de las Administraciones Locales andaluzas.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos o ayudas públicas se regirá por los criterios generales que regulen tales fondos o ayudas, de conformidad con la normativa de aplicación.

4. La no expedición injustificada de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

5. El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.

6. La violación de secretos en asuntos conocidos en razón del cargo.

Artículo 47. Son infracciones específicas graves de los Presidentes y demás miembros de las entidades deportivas de la FAF, las siguientes:

1. La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

2. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

El incumplimiento será sancionable cuando suponga el quebranto de órdenes, instrucciones o normas expresas relativas a la administración y gestión del presupuesto y patrimonio de las entidades deportivas o cuando las acciones u omisiones sean contrarias a los principios que rigen la buena administración, cuando revistan especial gravedad o sean reiteradas.

Sección Quinta. De los árbitros y sus asistentes

Artículo 48. 1. Serán sancionados, como autores de falta leve, con amonestación y multa accesoria:

1. El árbitro que redacte de forma incompleta el acta arbitral o anexo, incurriendo en negligencia de carácter leve.

2. El árbitro o árbitros asistentes, que cometieren cualquier acto de desconsideración hacia otro.

3. En general, cualquier incumplimiento de carácter leve, de las obligaciones reglamentarias por parte del árbitro o árbitros asistentes.

2. El árbitro o árbitros asistentes que fueran amonestados por segunda vez en la misma temporada, serán sancionados con una semana de suspensión y multa accesoria. Si fueren amonestados por tercera vez o subsiguientes, la suspensión será de un mes y multa accesoria.

Artículo 49. 1. El árbitro que retrasase la comunicación de actas y anexos a los Organismos pertinentes, más allá de veinticuatro horas desde la finalización del encuentro y con sello de urgencia, será sancionado con suspensión de una a tres semanas y multa accesoria, salvo supuestos de fuerza mayor o cuando circunstancias excepcionales aconsejen un mayor retraso, como autor de falta leve.

En supuestos de reincidencia, dentro de la misma temporada, la sanción se elevará a un mes de suspensión y multa accesoria.

2. El árbitro o árbitro asistente, que resultase culpable de insultos, amenazas o provocaciones, con palabras o ademanes a jugadores, entrenadores o auxiliares, será sancionado con suspensión de una a tres semanas y multa accesoria, como autor de falta leve.

Si el agraviado por tales actos fuere espectador, delegado o dirigente, será sancionado con suspensión de dos a cuatro semanas y multa accesoria.

3. El árbitro o árbitro asistente que agrediese a jugador, auxiliar o entrenador, salvo que actuare en legítima defensa, será sancionado con suspensión por idéntico tiempo al previsto para los jugadores en el artículo 35.

Si el agraviado por tales actos fuere espectador, delegado o dirigente, la sanción se incrementará en un 25% respecto de la prevista en el párrafo anterior.

En estos supuestos, el comité competente vendrá obligado a poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, si los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, y de la Autoridad Gubernativa, a los efectos oportunos.

Artículo 50. 1. Será sancionado, como autor de falta grave, de uno a tres meses de suspensión y multa accesoria:

a) El árbitro o árbitro asistente que, habiendo sido designado para un encuentro, no compareciere, sin mediar justa causa.

b) El árbitro que decretare la suspensión de un encuentro, sin causa justificada o sin haber agotado previamente todos los medios a su alcance para evitarlo.

c) El árbitro o sus árbitros asistentes que incumplieran las obligaciones propias de su función, fijadas en las normas federativas vigentes.

2. Las faltas disciplinarias tipificadas en las Ordenanzas Arbitrales, diversas de las recogidas en la presente norma, serán sancionadas por el Comité de Competición y Disciplina de la FAF, a instancias del CTAAF.

3. Cuando la actuación técnica de un árbitro o árbitro asistente fuere notoriamente deficiente, la competencia para resolver corresponderá al Comité Técnico Arbitral correspondiente, quien podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta tres meses, previa tramitación de expediente, con audiencia del interesado y restantes garantías procesales, establecidas en el correspondiente procedimiento, que se tramitará como procedimiento ordinario.

Artículo 51. 1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas de manera equívoca u omitiendo en la misma hechos, datos o elementos fundamentales para el posterior enjuiciamiento de los hechos o calificación de los mismos por el órgano disciplinario competente, será sancionado, como autor de falta grave, con suspensión de uno a tres meses y multa accesoria.

2. Si interviniendo malicia, el árbitro no redactare fielmente las actas o anexos, falseare su contenido en todo o en parte, desvirtuare u omitiere hechos o conductas, faltare a la verdad o confundiere una y otras, será sancionado con suspensión de cuatro a nueve meses y multa accesoria, como autor de falta grave.

Artículo 52. Del abono de las multas impuestas a los árbitros o sus asistentes, responde solidariamente el Comité Técnico de Árbitros de Andalucía, sin perjuicio de que el mismo pueda repetir directamente su importe al responsable directo, previa comunicación.

Sección Sexta. Disposiciones comunes a las infracciones

Artículo 53. Constituyen infracciones comunes muy graves a las reglas de juego y competición y a las normas generales deportivas, además de las específicamente previstas en las secciones anteriores del presente Capítulo, y en general, en los Estatutos y Reglamentos de la FAF, las siguientes:

1. El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos, o las que impidan o dificulten la correcta utilización de los controles.

2. La modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.

3. Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos socios, técnicos y deportistas, que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

4. El quebrantamiento de sanciones graves o muy graves.

5. Los abusos de autoridad.

6. La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado del partido o pongan en peligro la integridad de las personas.

7. El incumplimiento de las resoluciones del Comité Andalus de Disciplina Deportiva.

8. La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes en vía administrativa.

Artículo 54. Constituyen infracciones comunes graves a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, además de las previstas específicamente en las secciones anteriores del presente Capítulo, y en los Estatutos y Reglamentos de la FAF, las siguientes:

1. Los comportamientos que supongan grave menoscabo de la autoridad deportiva.

2. El quebrantamiento de sanciones leves.

3. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada por la normativa autonómica, federativa o restante normativa deportiva, vigente en cada supuesto.

4. El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.

5. La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes en vía administrativa. Se exceptúan de este cómputo la acumulación de amonestaciones que tienen su específico cómputo, en cada caso.

6. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

7. La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas.

8. La alteración o falsificación de cualquier clase de documentos o escritos que se presenten a la Organización Federativa.

9. Las declaraciones o manifestaciones, verbales o escritas, probadamente falsas, formuladas por quien está sujeto a la disciplina deportiva.

10. El ejercicio de actos propios de una actividad deportiva, sin título o causa legítima y la connivencia en esta clase de hechos.

Artículo 55. Tendrán el carácter de infracciones leves a las reglas de juego y competición, además de las previstas específicamente en las secciones anteriores del presente Capítulo, y con carácter general en los Estatutos y Reglamentos de la FAF, las siguientes:

1. La incorrección leve con el público, los compañeros y subordinados.

2. El descuido en la conservación o cuidado de los locales sociales, equipamiento e instalaciones deportivas.

3. En general, las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén calificadas como graves o muy graves, en la normativa deportiva autonómica o de la FAF.

Artículo 56. 1. La acumulación de cinco amonestaciones, en el transcurso de la misma temporada y competición, determinará la suspensión para el partido inmediatamente siguiente de la competición, con multa accesoria.

2. De no cumplirse la sanción del encuentro, en el siguiente encuentro, penderá hasta su efectivo cumplimiento o prescripción, según los casos.

3. Cumplido el ciclo, se iniciará uno nuevo con el mismo cómputo e idénticos efectos.

4. Cuando como consecuencia de doble amonestación en un mismo encuentro, se produzca la expulsión, el jugador no podrá ser alineado en el encuentro inmediatamente posterior de dicha competición, si así lo acordó el comité de competición competente, pendiente la sanción, en todo caso, hasta su efectivo cumplimiento o prescripción.

5. Toda expulsión por tarjeta roja directa, impide al jugador alinearse por el número de encuentros siguientes al que fue sancionado, por el comité de competición competente, pendiente la sanción hasta su efectivo cumplimiento o prescripción, en su caso.

6. El jugador habilitado para actuar en diversas categorías y competiciones, cumplirá sanción en aquella en la que resultó expulsado.

El jugador sometido a sanción federativa no podrá actuar en ninguna otra categoría ni competición, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción.

Terminada la competición en la que el jugador resultó expulsado sin el cumplimiento íntegro de la sanción, serán computables los encuentros de distinta competición para la que el jugador se encuentra habilitado para actuar, si el jugador hubiera intervenido con anterioridad en la misma, en al menos tres partidos y por un tiempo no inferior a 120 minutos.

7. No podrá actuar como Delegado de Club, ni ocupar plaza de banquillo por ningún otro concepto, el entrenador sometido a sanción federativa, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción. El incumplimiento de dicha prescripción producirá los efectos inherentes al quebrantamiento de condena.

Artículo 57. 1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como faltas disciplinarias en el presente libro, se sancionará a los infractores con multa o suspensión, referida a encuentros concretos de dicho específico torneo, conforme a las normas internas del mismo, adecuadas a las prescripciones contenidas en el presente texto normativo, pudiendo actuar el deportista en competiciones diversas, oficiales o amistosas, a aquella en la que se produjo la expulsión.

2. No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, si la infracción consistiere en agresiones a árbitros, dirigentes o autoridades deportivas, dichas conductas serán enjuiciadas por el comité de competición competente en cada caso, que impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el presente texto normativo, quedando afectos al cumplimiento de la sanción, los partidos de competición oficial, no pudiendo intervenir el jugador en partido oficial de ninguna categoría, hasta el cumplimiento íntegro de la misma.

3. Cuando la infracción consista en agresiones a jugadores, que produzcan baja facultativa por más de quince días, serán de íntegra aplicación las prescripciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 58. 1. Las infracciones previstas en el presente Capítulo, prescriben:

1. En el plazo de dos años, las muy graves.
2. En el plazo de un año, las graves.
3. En el plazo de seis meses, las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el mismo estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 59. 1. Las infracciones y sanciones previstas en el presente Capítulo, con carácter general para el fútbol once en Andalucía, son de íntegra aplicación a las distintas especialidades deportivas de esta modalidad.

2. No obstante lo anterior, atendiendo a sus específicas particularidades y especialidades, serán de aplicación prefe-

rente las normas concretas disciplinarias contenidas en sus específicos reglamentos relativos a reglas de juego y competición, y cuantas se dicten para cada especialidad deportiva y para cada competición concreta, debidamente aprobadas.

3. Cuando un mismo hecho infractor sea sancionado indistintamente con partidos o meses, la sanción por partidos se aplicará exclusivamente a jugadores y técnicos.

4. El importe de las multas, como sanción accesoria, será aprobado por la Asamblea General de la FAF, dictándose la oportuna circular.

Sección Séptima. Normas disciplinarias específicas de la especialidad deportiva «Fútbol Siete»

Artículo 60. 1. Independientemente de la sanción disciplinaria que, eventualmente, pueda corresponderles, en aplicación del régimen disciplinario general de la FAF, el árbitro podrá expulsar temporalmente del terreno de juego, por dos minutos, pudiendo ser sustituido, al jugador:

1. Que infrinja persistentemente las reglas del juego.
2. Que desaprobe con gestos o palabras las decisiones arbitrales.
3. Que juegue el balón con la mano.
4. Que impida el normal desarrollo del juego, interrumpiéndolo, agarrando o zancadilleando a un contrario, sin incurrir en agresión.
5. Que actúe de cualquier otra forma antideportiva, no contemplada en el párrafo segundo.

2. Igualmente, y con independencia de la sanción disciplinaria que eventualmente pueda corresponderle, será expulsado con carácter definitivo del juego, sin que pueda ser sustituido, el jugador:

1. Que, expulsado con anterioridad del terreno de juego de forma temporal, reincida en cualesquiera de los motivos que determinan su expulsión temporal, reflejados en el exponente anterior.
2. Que se emplee de forma violenta, brutal u ofensiva, con otro jugador, árbitro del encuentro, técnicos, restantes personas habilitadas en los banquillos o público asistente.
3. En todo caso, la doble amonestación conlleva la expulsión temporal, y la reincidencia ulterior, la expulsión definitiva.

Artículo 61. 1. Los partidos serán jugados por equipos compuestos cada uno de siete jugadores, uno de los cuales actuará como guardameta.

2. Para la válida iniciación de un encuentro, será necesario la inicial presencia de, al menos, cinco jugadores por cada equipo, pudiendo incorporarse con posterioridad los restantes, de entre los inscritos en acta.

3. Cuando un equipo no cuente con al menos cinco jugadores al momento de iniciarse el mismo, se le dará el encuentro por perdido por el resultado de tres a cero.

4. Cuando durante el desarrollo de un encuentro, un equipo quedare con menos de cinco jugadores sobre el terreno de juego, fuere por las circunstancias que acaeciese, el árbitro dará por finalizado el encuentro con derrota del equipo en inferioridad, por tres a cero, o por el realmente existente, de ser mayor el resultado a favor del equipo inocente. Si fuere por eliminatorias, con la pérdida de la misma.

5. Se inscribirán en acta hasta un máximo de 12 jugadores por equipo, de forma que los cinco hipotéticos suplentes puedan entrar en el terreno de juego, en cualquier momento del partido, siempre que hayan obtenido la pertinente autorización del árbitro, el juego esté interrumpido y el jugador sustituido haya abandonado el terreno de juego. Los jugadores sustituidos podrán volver a actuar cuantas veces se considere conveniente.

6. El jugador que incumpla las reglas de sustitución o penetre en el terreno de juego sin autorización arbitral, será

amonestado. Si en el transcurso del encuentro fuere reincidente en el incumplimiento de las reglas de sustitución, será temporalmente expulsado por dos minutos del terreno de juego.

7. Todos los jugadores inscritos en acta deberán actuar en el encuentro. De no hacerlo, el club será apercibido, en la primera ocasión, y sancionado con multa en las sucesivas, por incumplimiento de las reglas de juego.

Artículo 62. 1. Las presentes normas específicas disciplinarias, regirán con carácter general en todos los encuentros y competiciones organizados por la FAF o sus Delegaciones Territoriales (antes Provinciales) y en aquellos otros en los que tenga participación expresa en su organización la FAF o las Delegaciones Territoriales (antes Provinciales) de ésta, que se celebren en régimen de concierto o colaboración con diversas entidades de carácter público o privado, salvo disposición expresa en contrario.

2. En lo no previsto específicamente en las presentes normas disciplinarias competicionales, serán de aplicación las normas generales Disciplinarias previstas en los Estatutos y Reglamentos de la FAF.

Sección Octava. De las sanciones

Artículo 63. 1. Las infracciones comunes muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Destitución del cargo o función.
- b) Privación de licencia federativa.
- c) Pérdida definitiva de los derechos de socio.
- d) Clausura de las instalaciones deportivas por más de tres partidos de competición oficial o de dos meses hasta una temporada.
- e) Multa de 3.050 hasta 30.000 euros.
- f) Pérdida de puntos en la clasificación.
- g) Celebración del encuentro a puerta cerrada.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.
- i) Expulsión definitiva de la competición.
- j) Pérdida definitiva de la licencia.

2. Las sanciones previstas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, únicamente podrán imponerse de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

3. Cuando las infracciones comunes muy graves sean cometidas por Presidentes o demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 64. 1. Las infracciones muy graves cometidas por los Presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas de la FAF podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
- b) Inhabilitación, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
- c) Destitución del cargo.
- d) Multa de 3.050 a 30.000 euros.
- e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.

2. La sanción prevista en el apartado a) del párrafo anterior, únicamente podrá imponerse por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 65. Son también sanciones por infracciones muy graves específicas contenidas en el presente Capítulo:

1. El descenso de categoría de un club.
2. La prohibición de ascenso de categoría de un club, por una o dos temporadas oficiales.
3. La pérdida de una eliminatoria, por parte de alguno de los clubes contendientes.

Artículo 66. 1. Las infracciones comunes graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- b) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres partidos o hasta dos meses, dentro de la misma temporada.
- d) Multa por cuantía comprendida entre 600 y 3.000 euros.
- e) Pérdida del encuentro.
- f) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior al año.
- g) Expulsión temporal de la competición.
- h) Amonestación pública.

2. Cuando las infracciones comunes graves sean cometidas por presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas de la FAF, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 67. Las infracciones graves cometidas por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas de la FAF, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año, para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
2. Multa por cuantía comprendida entre 600 y 3.000 euros.
3. Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.
4. Amonestación pública.

Artículo 68. 1. Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- A) Inhabilitación de hasta un mes para ocupar cargos en la organización deportiva de la FAF, cuando se trate de presidentes y demás directivos de las entidades deportivas de la FAF.
- B) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes, o de uno a tres encuentros.
- C) Multa en cuantía inferior a 600 euros.
- D) Apercibimiento.

2. Constituyen sanciones específicas por infracciones leves, contenidas en los presentes reglamentos:

1. La amonestación.
2. La advertencia de suspensión.

Artículo 69. Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros o competiciones, por causas de predeterminación, mediante precio, intimidación o cualquier otro medio, del encuentro o competición; en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición.

Artículo 70. 1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria, en los supuestos previstos en los presentes reglamentos.

2. Toda sanción de inhabilitación, privación de licencia, suspensión, clausura del terreno de juego, advertencia de clausura, amonestación, exclusión de la competición, pérdida de puntos y pérdida de partidos, conlleva la imposición de multa, con carácter accesorio.

3. Del pago de la multa impuesta a futbolistas, técnicos, directivos o auxiliares, responde directamente el club, sin perjuicio del eventual derecho a repercutir su importe sobre las personas directamente responsables, previa notificación fehaciente, en el plazo máximo de un mes, desde su imposición.

4. En cualquier caso, sólo podrá repercutirse el importe de la multa, sobre la persona directamente responsable de la infracción, si percibe retribuciones del club por la actividad que desarrolle.

5. El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de condena.

6. El importe de las acordadas con carácter accesorio se aprobará, para cada temporada, en Asamblea General Ordinaria, prorrogándose el importe de las aprobadas, de no acordarse modificación en ulterior asamblea, para la siguiente. Se publicarán por medio de circular, al comienzo de cada temporada.

7. Tiene el carácter de sanción accesoria la indemnización de daños y perjuicios producidos como consecuencia de ilícito disciplinario.

Artículo 71. 1. La inhabilitación se extenderá a todo tipo de actividades de la organización deportiva del fútbol. La privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

2. La suspensión por tiempo determinado se entenderá para toda clase de partidos oficiales, hasta su efectivo cumplimiento. No se computarán los meses de julio y agosto si la suspensión fuere inferior al término de un año.

3. La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse en cualquier partido oficial del club, hasta el efectivo cumplimiento de la sanción.

4. A efectos de su cómputo, las amonestaciones se contabilizarán en forma individualizada en cada una de las competiciones en las que el jugador pudiera reglamentariamente alinearse.

Artículo 72. 1. La sanción de expulsión de un club de la competición produce los siguientes efectos en el orden clasificatorio:

a) Si se produce antes de la finalización de la primera vuelta:

- Se le equipara a no participante, no computando ni a favor ni en contra, respecto de los demás contendientes, en relación a los encuentros efectivamente disputados.

- Como consecuencia de ello, ocupará el último puesto de la clasificación con cero puntos.

b) Si se produce finalizada la primera vuelta:

- Se tendrán en cuenta los puntos de los encuentros, celebrados hasta entonces, sin computar los goles, ni a favor ni en contra.

- Los puntos pendientes de disputar se otorgarán a sus adversarios, sin cómputo de goles, ni a favor ni en contra.

2. La retirada de un club de una competición, produce idénticos efectos clasificatorios a los previstos en el párrafo anterior para la sanción de expulsión.

3. El club sancionado con expulsión de una competición, o retirado de la misma, no podrá ascender en la temporada siguiente a aquella en la que se le impuso la referida sanción.

El club que militare en la última categoría, podrá participar en competición oficial la temporada posterior a la sanción por descenso o retirada de la misma, pero no podrá ascender de esta, en la siguiente temporada, fuere cual fuese la clasificación que efectivamente obtuviere.

4. La sanción de expulsión de un club de la competición, o la asimilada de retirada del mismo, afecta única y exclusivamente al equipo participante en la categoría competicional en que se produjo, de existir varios equipos de dicho club en competiciones oficiales. Respecto de los restantes equipos del mismo club, se les aplicarán las normas generales competicionales, sin que puedan verse afectados en su clasificación por dicha sanción.

Artículo 73. 1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones de las reglas de juego o competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones que correspondan contra las mismas suspendan su ejecución.

2. Los órganos disciplinarios que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancias del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos o privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Artículo 74. 1. La FAF creará y mantendrá actualizado un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

2. Las Federaciones Territoriales (antes Provinciales), serán las encargadas de la llevanza de dicho Registro en lo referente al contenido de las sanciones impuestas por su Comité Territorial (antes Provincial) de Competición y Disciplina Deportiva respectivo, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 75. 1. Las sanciones prescribirán:

a) En el plazo de dos años, cuando correspondan a infracciones muy graves.

b) En el plazo de un año, cuando correspondan a infracciones graves.

c) En el plazo de seis meses, cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al infractor.

Artículo 75. bis. 1. Serán sancionados con la pérdida de un punto, de los obtenidos en su clasificación, los equipos de los clubes cuyos jugadores, técnicos, entrenadores, directivos, delegados y restantes personas al mismo vinculadas por cualquier relación, hayan sido sancionados con carácter definitivo, en tres diversas ocasiones, por faltas graves o muy graves que conlleven, suspensión por cuatro o más partidos, inhabilitación por un mes o más, clausura del terreno de juego, por un partido o más o pérdida del encuentro.

2. Completado el ciclo de tres faltas, de las previstas en el párrafo anterior y la consiguiente pérdida de un punto en su clasificación, se iniciará un segundo y sucesivos ciclos, con idénticos efectos a los previstos en el párrafo primero de este artículo.

3. Si la sanción por suspensión alcanzara los ocho partidos o más, la inhabilitación los dos meses o más, la clausura dos partidos o más, se computará como dos ocasiones, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente artículo.

4. Si la sanción por suspensión alcanzase los dieciséis partidos, la inhabilitación los cuatro meses, y la clausura del terreno de juego, los cuatro encuentros, automática y directamente se restará un punto de los obtenidos en su clasificación regular.

5. El equipo de un club que por actos de violencia, racismo y xenofobia, de los previstos en los párrafos anteriores, llegase a perder diez puntos de su clasificación, descenderá automáticamente de categoría. Si fuere reincidente en el plazo de cinco años, un mismo equipo de un club será privado de participar en competiciones oficiales en las dos temporadas siguientes, reincorporándose en la última categoría competitiva.

6. En la valoración por los Comités Federativos, de acciones u omisiones constitutivas de sanción, tendrán especial incidencia aquellas de contenido violento, racista o xenofobo.

CAPITULO QUINTO

De los procedimientos disciplinarios

Sección Primera. Disposiciones generales

Artículo 76. 1. Las sanciones que se establecen en el capítulo anterior del presente texto normativo, sólo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

2. Los órganos disciplinarios atenderán al enjuiciar cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencia de los hechos enjuiciados, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso, pudieran originarse y a las demás circunstancias que aquellos razonablemente ponderen.

3. El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o a requerimiento del órgano deportivo o disciplinario competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 77. 1. Los expedientes disciplinarios deportivos se entenderán de oficio con las partes directamente implicadas.

2. No obstante lo anterior, tendrán la consideración de interesados, además de las partes directamente implicadas, todas aquellas personas o entidades a quienes eventualmente pudiera afectar directamente la resolución del expediente.

3. Las partes interesadas, que no tengan la condición de directamente implicadas, podrán personarse en instancia, en cualquier fase del procedimiento, estando igualmente legitimadas para interponer recurso contra la resolución recaída, en vía deportiva, en la forma y plazos reglamentariamente previstos al efecto, aunque no se hubieran personado en el expediente de instancia, siempre que motiven la legitimidad de sus pretensiones y los efectos que para ella se deriven de la resolución.

Artículo 78. 1. Los órganos disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía razonables o suficientes, por razón de los sujetos o de la materia, que hagan aconsejable la tramitación o resolución única, bien de oficio o a instancia de parte interesada.

2. Los órganos disciplinarios federativos competentes vienen obligados a dictar resolución expresa, sobre cuantas cuestiones se sometan a su consideración, dentro del ámbito de sus específicas competencias.

3. Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ellas procedan.

4. Las notificaciones se realizarán en el plazo máximo de diez días desde que se dictó resolución, mediante oficio, carta, telegrama, fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose la resolución al domicilio de éstos, de su club o al lugar expresamente designado por aquellos a tales efectos.

Las notificaciones de resoluciones a personas sometidas a la disciplina del club, con licencia federativa a favor de clubes o con cargos directivos en éste, podrán efectuarse directamente en la sede del club.

5. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, respecto de las sanciones que tengan su origen en el acta arbitral o documentos complementarios, conocidos por el club, bastará la publicación del acta del Comité en sus respectivas sedes, en tablón habilitado al efecto, para que surta sus plenos efectos legales, tratándose de notificaciones por edictos.

Para que la notificación por edictos surta sus plenos efectos, se requiere:

1. Que la sanción tenga su origen en el contenido del acta arbitral o documentos complementarios, conocidos por el club.

2. Que se adopte en la sesión inmediatamente posterior del Comité Disciplinario a la celebración del evento deportivo.

3. También, las resoluciones definitivas que supongan pérdida de puntos, respecto de clubes no directamente implicados.

Aquellas que no cumplan los expresados requisitos, deberán notificarse conforme a las prescripciones del apartado 4.º del presente artículo.

6. Se entiende conocido, a los efectos disciplinarios oportunos, el contenido del acta o anexos arbitrales, que redactado por el árbitro a la finalización del encuentro, fuere ofrecido al Delegado de Equipo, y rehusada por éste su recepción.

Artículo 79. 1. Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones a la misma, por hechos acaecidos con posterioridad a su redacción, y las aclaraciones de los particulares contenidas en ella, suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud del órgano disciplinario competente.

2. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las actas y demás documentos arbitrales, a que se refiere el exponente anterior de este artículo, en los términos fijados en el mismo, se presumen ciertas, salvo error material o prueba en contrario que, al menos, genere duda racional suficiente, respecto de la veracidad de su contenido, al órgano disciplinario competente.

3. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán también acreditarse por cualquier otro medio de prueba aportado directamente por los interesados, propuesto para su práctica por éstos o acordada de oficio por el órgano disciplinario competente.

4. Expresamente constituyen medios probatorios, cuya admisión o inadmisión motivada, corresponde a los órganos disciplinarios competentes, además de la prueba documental o testifical, aportada o propuesta, los videos, cintas de casettes, notas de prensa y, en general, todos aquellos que permitan a los órganos disciplinarios competentes efectuar una exacta valoración de los hechos deportivos enjuiciados.

5. Las pruebas aportadas o propuestas, sólo podrán ser rechazadas o denegada su práctica por los Comités Disciplinarios competentes, de forma motivada:

1. Por innecesarias.
2. Por superfluas.

3. Por carecer de objetividad, al referirse directamente a parte implicada.

4. Por no estar relacionadas ni directa ni suficientemente con los hechos disciplinarios objeto de estudio y resolución.

5. Por extemporáneas.

6. Por reiterativa, al incidir sobre cualquier particular suficientemente aclarado.

Sección Segunda. Del procedimiento urgente

Artículo 80. 1. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego o competición, procederá la aplicación del procedimiento urgente, que deberá asegurar el normal desarrollo de las competiciones en la modalidad deportiva de fútbol once y en sus especialidades.

2. El procedimiento urgente, inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo, garantiza el ejercicio de los derechos a que se refiere el art. 41.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo en Andalucía.

Artículo 81. 1. Los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, resolverán con carácter general y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sobre las incidencias acaecidas con ocasión o como consecuencia de la celebración de un evento deportivo, reflejadas en acta, anexo o ampliaciones arbitrales, o denunciadas a instancias de parte, a través del procedimiento urgente, previa audiencia de todos los implicados, valorando las pruebas practicadas, e imponiendo motivadamente las sanciones que procedan, de las tipificadas en el Capítulo V del presente texto normativo.

2. Las partes efectuarán cuantas alegaciones consideren oportunas a los documentos arbitrales, entregados al término del encuentro, una vez redactados por ellos o remitidos por correo certificado urgente en el plazo de 24 horas a sus respectivas sedes, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejasen, aportando las pruebas que estimaren oportunas o proponiendo la práctica de aquellas en las que funden su derecho, sin necesidad de requerimiento previo para cumplimentar dicho trámite de audiencia, en un plazo que concluirá a las dieciocho horas del tercer día posterior a la celebración del evento deportivo. En idéntico plazo y con los mismos efectos, deberán efectuarse las reclamaciones por presuntas alineaciones indebidas.

3. A los efectos previstos en este procedimiento, las cuestiones disciplinarias recogidas en acta arbitral o documentos complementarios tienen la consideración de pliego de cargos.

4. Comprobada la recepción del acta arbitral, al término del encuentro y valoradas las alegaciones y el conjunto de pruebas aportadas, el Comité Disciplinario competente podrá dictar resolución en la sesión inmediatamente posterior, resolviendo las cuestiones disciplinarias acaecidas.

5. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, si no constase la recepción de los documentos arbitrales, existiere denuncia de parte sobre presuntos ilícitos disciplinarios, no reflejados en acta, o dada la complejidad de los mismos no entendiere el Comité Competente la procedencia de una inmediata resolución, dictará Providencia por la que, acordando las medidas cautelares o provisionales que entienda imprescindibles para restaurar el orden vulnerado, conceda expresamente trámite de audiencia a los implicados, quienes podrán aportar los medios probatorios en los que fundan sus pretensiones, proponiendo para su práctica aquellos que estime procedentes, en un plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez, desde la notificación de dicho proveído.

Igualmente, si el comité disciplinario entendiera procedente la práctica de alguna de las pruebas propuestas, y de cuantas otras estime procedentes de oficio, dictará Proveído acordando la práctica de las mismas adoptando las medidas cautelares o provisionales que estime procedentes, en la primera sesión.

6. Una vez recibidas las alegaciones y practicadas en su caso las pruebas propuestas o las acordadas de oficio por el órgano disciplinario, el comité dictará resolución, en el plazo improrrogable de diez días, que notificará a los interesados, dentro de los tres siguientes.

Artículo 82. Son elementos de prueba, para resolver las infracciones competicionales:

1. El acta arbitral, medio documental necesario.

2. Los eventuales anexos arbitrales.

3. Las ampliaciones o aclaraciones que formule el árbitro, de oficio o a instancias del comité disciplinario competente.

4. El informe del Delegado Federativo.

5. Las eventuales alegaciones de los interesados.

6. Los videos del encuentro, aportados por las partes o solicitados de oficio por el Comité.

7. Las cintas de cassettes, fotografías o los documentos periodísticos escritos, en cuanto aporten medios objetivos que ayuden a esclarecer las cuestiones suscitadas, objeto de enjuiciamiento.

8. Las periciales solicitadas, cuyo abono correrá a cargo del proponente, o de quien resultare vencido en la instancia.

9. Cualesquiera otros medios, confesión de parte, testimoniales o documentales, aportados por los interesados, propuestos por estos o solicitados de oficio por el Comité competente.

Artículo 83. Los Comités de Competición y Disciplina Deportiva harán públicos, después de cada sesión, los nombres de los sancionados, las faltas cometidas, los artículos contemplados, las sanciones impuestas, los eventuales recursos contra ellas y los plazos de interposición, publicando en la sede del órgano disciplinario, en tablón de anuncios, el contenido de los acuerdos adoptados en cada sesión, en el plazo de 24 horas desde su adopción, surtiendo dicha publicación los efectos inherentes a la notificación de las mismas, en los términos y supuestos previstos en el artículo 78.5 del presente texto normativo.

Sección Tercera. Del procedimiento general

Artículo 84. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento general que se desarrolla en la presente sección, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la vigente Ley del Deporte en Andalucía y los artículos 42 y siguientes del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, en nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 85. 1. En vía disciplinaria, el procedimiento se iniciará de oficio por providencia del órgano competente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de autoridad competente de la FAF, o por denuncia motivada.

2. Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo, podrá acordar la instrucción de información previa, para decidir sobre la incoación o archivo de las actuaciones.

3. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

2. Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

3. Instructor que, preferentemente, será licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá nombrarse Secretario, que asista al Instructor.

4. Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

5. Plazo de alegaciones, que no podrá ser inferior a cinco días, ni superior a diez, para que los interesados manifiesten lo que estimen procedente a su derecho, proponiendo los medios probatorios de que intenten valerse.

Artículo 86. 1. Al Instructor, Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor y, en su caso, de Secretario, previsto en el artículo anterior, recaiga sobre un miembro del órgano competente para resolver, deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubiera tramitado.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el plazo de tres días, previa audiencia del recusado.

No obstante lo anterior, el órgano que dictó la providencia de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si este manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos, administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 87. 1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de infracciones susceptibles de sanción.

2. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta. La Providencia de acumulación será notificada a los interesados.

Artículo 88. 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas propuestas por los interesados, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artículo 89. 1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido, al órgano competente para resolver.

2. El pliego de cargos será comunicado al interesado para que en el plazo de diez días hábiles efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta de resolución dando traslado de la misma al interesado, quien dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta.

En la propuesta de resolución que, junto al expediente, el Instructor elevará al órgano competente para resolver, deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Artículo 90. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente de la elevación de la propuesta de resolución.

Sección Cuarta. Disposiciones comunes

Artículo 91. 1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales o cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

2. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el órgano que tenga competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso, o el que resulte competente para la resolución del expediente, según la fase en que se encuentre el mismo.

3. Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales o cautelares podrá interponerse el recurso procedente.

Artículo 92. 1. Las resoluciones y, en su caso, las providencias, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si son definitivas o no en la vía federativa o deportiva, según proceda, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano al que hubieran de presentarse y plazo para su interposición.

3. Los acuerdos dictados por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, por el Comité de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la FAF y por los Comités Territoriales de la FAF (antes Provinciales), son recurribles ante el Comité Territorial de Apelación de la FAF en el plazo máximo de cinco días hábiles, desde el siguiente al de la notificación. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para interponer recurso de Apelación será de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo en el que debió dictarse resolución expresa.

4. Los acuerdos dictados por el Comité Territorial de Apelación de la FAF, son recurribles en el plazo de diez días hábiles al siguiente de la notificación, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en los supuestos expresamente previstos por la legislación autonómica deportiva, concretamente por el artículo 71, apartados a) y e) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario en Andalucía.

Artículo 93. 1. El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes, y el general, en el de tres meses, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que, con anterioridad, se hubiera expresamente prorrogado dicho plazo.

2. Tratándose de recursos de Apelación, en todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución

expresa, transcurrido un mes desde la interposición se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente, salvo que por el órgano revisor se hubiera prorrogado expresamente el plazo para dictar resolución.

3. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos, de conformidad con lo establecido en la legislación general.

Artículo 94. 1. Sólo se podrán admitir en Apelación, las pruebas denegadas en instancia, las sobrevenidas, aquellas de las que el recurrente no tuvo conocimiento en instancia y las que resulten esenciales para el enjuiciamiento de los hechos, a juicio del Comité Disciplinario.

2. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse perjuicio para el sancionado, cuando fuera el único impugnante.

Artículo 95. 1. La responsabilidad disciplinaria es independiente y autónoma de la responsabilidad gubernativa, penal, civil o laboral.

2. Cuando en la tramitación de un expediente disciplinario, los órganos competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, comunicarán este hecho al Ministerio Fiscal.

3. En tal supuesto y cuando, asimismo, por cualquier medio, tengan conocimiento de que se está siguiendo procedimiento penal por los mismos hechos que son objeto del expediente disciplinario, el órgano competente para su tramitación acordará la suspensión motivada del procedimiento o su continuación hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediere.

4. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas provisionales o cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 96. 1. Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en el presente texto normativo, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

2. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños o perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Administración sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves, las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Disposición Transitoria. La Asamblea General de la FAF faculta expresamente a la Junta Directiva a introducir las eventuales modificaciones que determinase la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, sobre el texto aprobado en Asamblea, de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de su ulterior ratificación.

Disposición Derogatoria. Quedan expresamente derogados cuantos artículos de los Estatutos o Reglamentos generales de la FAF se opongan o contradigan las prescripciones con-

tenidas en esta norma, en estricta aplicación de la Ley del Deporte Andaluz y restante normativa autonómica.

Disposición Final. El presente texto, entrará en vigor a comienzos de la temporada oficial 2002-03, una vez aprobado por la Asamblea de la FAF y ratificado por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.

RESOLUCION de 15 de noviembre de 2005, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace pública la Resolución por la que se conceden subvenciones solicitadas por Entidades Privadas al amparo de la Orden que se cita, correspondientes al ejercicio 2005.

Al amparo de la Orden de 8 de marzo de 2005, por la que se regula el procedimiento general para la concesión de subvenciones a Entidades Privadas en materia de Turismo, esta Delegación Provincial hace público lo siguiente:

Primero. Mediante la Resolución de 15 de noviembre de 2005 de esta Delegación Provincial, se ha resuelto la convocatoria de subvenciones a Entidades Privadas correspondiente al ejercicio 2005, realizada al amparo de la Orden citada.

Segundo. El contenido íntegro de dicha Resolución estará expuesto en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial, sita en Avda. Gran Capitán, 12, de Córdoba, a partir del mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercero. Los plazos establecidos en dicha Resolución se computarán a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Córdoba, 15 de noviembre de 2005.- El Delegado, Valentín Antonio Priego Ruiz.

RESOLUCION de 5 de diciembre de 2005, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace pública la relación de ayudas concedidas en materia de Infraestructura Turística Local (Convocatoria año 2005).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Delegación Provincial ha resuelto dar publicidad a las ayudas concedidas al amparo de la Orden de 10 de marzo de 2005, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, por la que se establecen las normas reguladoras de la concesión de ayudas en materia de infraestructura turística local (Convocatoria año 2005), con cargo al programa y créditos presupuestarios siguientes:

0.1.15.00.01.14. 76505.75C 0.
0.1.15.00.17.14. 76504.75C 4.
1.1.15.00.17.14. 76500.75C 3.2004.
1.1.15.00.17.14. 76503.75C 6.2004.
1.1.15.00.17.14. 76504.75C 7. 2004.
3.1.15.00.01.14. 76505.75C 6. 2006.

En la siguiente relación se indica el beneficiario, el número de expediente y los importes subvencionados: